

tafísica, uno de Moral, uno de Historia, Cronología y Geografía, uno de Literatura, uno de Griego en Madrid, y un Maestro para cada una de las clases de Frances, Italiano, Música, Baile y Esgrima. Cuando se establezcan las Cátedras de Matemáticas puras, Historia Natural, Física y Química, habrá un Profesor para cada una de estas tres enseñanzas.

ART. 68. Las dotaciones de estos Profesores y Maestros en Madrid y Barcelona serán las siguientes: Primeras Letras, quinientos ducados: Latinitad, seiscientos: Filosofía, Historia y Griego ocho mil reales: Literatura, diez mil: Frances, Italiano y Habilidades cinco mil: á los de Matemáticas, Historia Natural, Física y Química se señalan ocho mil reales. En las demas Provincias estas dotaciones serán una quinta parte menores. Ademas los Profesores y Maestros, si son solteros y lo pidieren, tendrán habitación y racion en el Colegio, en cuyo caso el importe de la racion se rebajará de la dotacion señalada.

ART. 69. Si algun Profesor ó Maestro, por ser análogas las enseñanzas y diversas las horas, sirviere dos clases á un tiempo, tendrá íntegra la dotacion de la primera y la mitad de la segunda.

ART. 70. En la primera creacion de los Colegios no se proveerán todas las cátedras y enseñanzas, sino aquellas por donde respectivamente deban comenzar los alumnos que se presenten. Las demas se irán estableciendo á medida que vayan siendo necesarias.

ART. 71. Todas las plazas de Profesores y Maestros se darán por el REY y en virtud de rigurosa oposicion, si los Colegios se erigen por cuenta del Gobierno. Se hará para el primer nombramiento en Madrid y ante los Jueces que respectivamente designe la Inspeccion general de Instruccion pública: en lo sucesivo en los Colegios mismos en que se verifique la vacante. Los provistos pagarán por el título trescientos reales. En los Colegios de empresa particular se observará lo prevenido en el artículo 64.

ART. 72. Las formalidades y los ejercicios de las oposiciones se determinarán para cada clase en una instruccion que formará la Inspeccion general, y publicará despues de haber obtenido la Real aprobacion.

ART. 73. El orden de enseñanza en los Colegios será el siguiente: dos años de Primeras Letras: dos de Latinitad: uno de Lógica y Metafísica, comprendiendo en esta la Ontología, Cosmología, Psicología y Teología natural; uno de Filosofía Moral; uno de Historia, Geografía, y Cronología; uno de Literatura; y simultáneamente las clases de Frances, Italiano y Dibujo; las de Música, Baile y Esgrima para los alumnos expresados, y la de Griego donde la hubiere. En las Matemáticas, Historia Natural, Física y Química, donde se establezcan, durará dos años la enseñanza y precederá á la Filosofía. Todos estos cursos serán respectivamente admitidos y reconocidos en las Universidades para continuar

carrera, y para los inmediatas las notas narios en el plan y

ART. 74. A las horas por la mañana otra ocupacion.

ART. 75. En la mañana; pero la última delineacion. Lo mismo

ART. 76. A las horas por la mañana; de Frances é Italiano, ea, y por la tarde otra hecha mencion.

ART. 77. La Cátedra y dos por la tarde; y cuando gusten y tengan la

ART. 78. En cuanto las clases de Primeras Letras se observará lo ya mandado las de Latinitad lo prevenido

ART. 79. La Lógica y la Etica por el Jacquier, en los Colegios de Filosofía.

ART. 80. Para la Historia los tratados que sirvan de texto publican, las dictará este en la de Historia se hará un universal, que el Catedrático

ART. 81. En la clase de todo que abrace en toda su extensión y se analizarán detenidamente castellanos. En consecuencia, en las oraciones de Ciceron, y trozos de pasajes análogos de los nuestros Teresa; Solís, y otros Epistológos de Fedro, y de Samaniego é I

Tibulo, y algunas de nuestros poetas las mas escogidas de nuestros líricos y algunas de nuestros autores; é igualmente de Virgilio con algunos libros de algunas comedias de Terencio y tr

el Profesor escoja entre las mejores tiempo se dará á los alumnos alguna italiana, leyendo y analizando con algunas) pasajes y composiciones en italianos.

ART. 82. Hacia el fin del curso algunas breves composiciones originales.

carrera, y para los grados Académicos; y los Directores pasarán á la mas inmediata las notas y listas prevenidas con respecto á los Colegios y Seminarios en el plan y arreglo general de las Universidades del Reino.

ART. 74. A las aulas de Primeras Letras asistirán los alumnos tres horas por la mañana y dos y media por la tarde, sin distraerse á ninguna otra ocupacion.

ART. 75. En las de Latinidad se emplearán las mismas horas por la mañana; pero la última media hora de la tarde se destinará al dibujo y la delineacion. Lo mismo se observará en las de Ciencias naturales.

ART. 76. A las Cátedras de Filosofía é Historia solo se asistirá dos horas por la mañana; pero por la tarde concurrirán otras dos á las clases de Frances é Italiano, y ademas por la mañana media hora á la de Música, y por la tarde otra media á la de Baile los Colegiales de que va hecha mencion.

ART. 77. La Cátedra de Literatura durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y concluidas estas, tomarán leccion de Esgrima los que gusten y tengan la robustez necesaria.

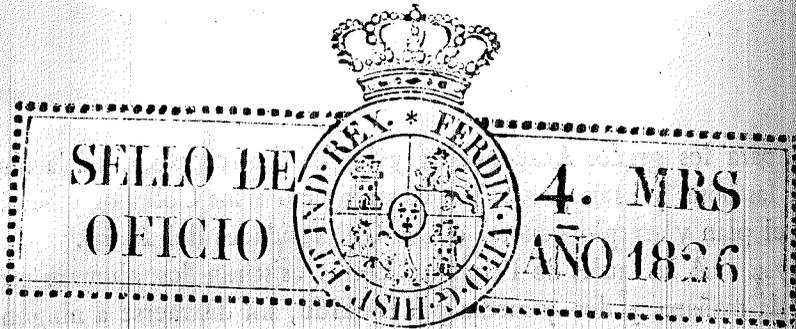
ART. 78. En cuanto al método de enseñanza que debe seguirse en las clases de Primeras Letras, libros que deben darse y demas pormenores, se observará lo ya mandado en el Reglamento general de aquellas, y en las de Latinidad lo prevenido en el artículo 1.º del presente.

ART. 79. La Lógica y Metafísica se estudiarán por el Guevara, y la Ética por el Jacquier, como está mandado para las Universidades y los Colegios de Filosofía.

ART. 80. Para la Historia y sus dos auxiliares se formarán oportunos tratados que sirvan de texto á las lecciones del Profesor. Mientras se publican, las dictará este en la parte de Geografía y Cronología; pero en la de Historia se hará uso del discurso de Bonnet sobre la Historia universal, que el Catedrático extenderá y comentará de viva voz.

ART. 81. En la clase de Literatura se estudiará de memoria un tratado que abrace en toda su extension el Arte de hablar en prosa y verso, y se analizarán detenidamente los clásicos latinos y los buenos escritores castellanos. En consecuencia, en la parte de prosa se leerán paralelamente oraciones de Ciceron, y trozos oratorios españoles; historiadores latinos, y pasajes análogos de los nuestros; cartas de Ciceron, y algunas de Santa Teresa; Solís, y otros Epistológrafos nacionales; y en la de verso fábulas de Pedro, y de Samaniego é Iriarte; elegías de Ovidio, Propertio y Tibulo, y algunas de nuestros poetas elegiacos; las odas de Horacio, y algunas escogidas de nuestros líricos; sátiras y epístolas del mismo Horacio, algunas de nuestros autores; églogas latinas y castellanas; las Geórgicas de Virgilio con algunos libros de su Eneida, y trozos de nuestros épicos; algunas comedias de Terencio y tragedias de Séneca, y á su lado las que el Profesor escoja entre las mejores de nuestros dramáticos. Al mismo tiempo se dará á los alumnos alguna idea de la literatura clásica francesa é Italiana, leyendo y analizando con ellos (pues ya deben entender los dos idiomas) pasajes y composiciones enteras de los buenos escritores franceses e Italianos.

ART. 82. Hacia el fin del curso se ejercitarán tambien los alumnos en algunas breves composiciones originales castellanas, asi en prosa como en verso.



ART. 83. Los Maestros de Frances, Italiano, Dibujo, Música, Baile y Esgrima arreglarán, con acuerdo del Director del Colegio, lo relativo á sus respectivas enseñanzas; teniendo entendido que en la Escuela de Baile solo se enseñarán los principios científicos de esta habilidad, no los bailes usuales, y en la de Música la teoría de esta ciencia. Si algun alumno quisiere aplicarla á uno ó mas instrumentos determinados, será de su cuenta el pago del Maestro ó los Maestros que necesite, y dará las lecciones en las horas de recreo.

ART. 84. Además de estas clases, los alumnos internos que hayan salido ya de la de primeras letras continuarán escribiendo todos los días una plana, y ejercitándose en las cuentas.

ART. 85. Todos los Domingos que no sean de vacaciones se destinará una hora por la mañana para repasar la doctrina cristiana y el *Pinton ó Fleuri*, y repetir las lecciones de urbanidad que se habrán aprendido en la Escuela de primeras letras. Estos dos ejercicios estarán á cargo del Director ó Vicedirector del Colegio, los cuales harán alternativamente pláticas religiosas é instructivas en algunos Domingos ó fiestas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior de los Colegios, su disciplina, y prácticas religiosas que en ellos deben observarse.

ART. 86. Habrá en cada Colegio un Director nombrado por el Rey á propuesta de la Inspeccion general de Instruccion pública.

ART. 87. Esté Director será necesariamente un Eclesiástico secular de sólida virtud, con la instruccion necesaria para dirigir una casa de estudios, y adornado de las demas prendas que exige tan importante destino.

ART. 88. El sueldo del Director será en Madrid de quince mil reales, y en las Provincias de doce mil: si se le da racion en el Colegio, sufrirá la rebaja correspondiente.

ART. 89. Para ayudarle y suplir sus ausencias y enfermedades habrá un Vicedirector, Eclesiástico tambien; y podrá serlo uno de los Profesores mas antiguos y acreditados: su dotacion será un tercio menor que la del Director.

ART. 90. Habrá tantos Inspectores cuantas sean las salas en que estén distribuidos los Colegiales, sobre la base de veinte y cuatro por cada sala. Estos Inspectores, que deberán ser Eclesiásticos ó Seglares solteros de treinta años de edad, serán nombrados por la Inspeccion general á propuesta del Director, ó de este y del Empresario en su caso; quienes podrán proponer para este ministerio Catedráticos ó Profesores de confianza. El sueldo de los Inspectores será igual al de los Profesores de primeras letras.

ART. 91. Pa
de Camareros y C
trio. El sueldo de e
rector ó Empresari

ART. 92. Para
los fondos habrá un
Director y los Profe
se titulará de Hacie
Mayordomo, y sin s
dotacion del Mayord
que recaudare.

ART. 93. Si el C
empresa particular, el
cion en la parte econó
pla con las condiciones
la Inspeccion general pa

ART. 94. No se a
haya cumplido seis años
medad habitual ó contagi
las viruelas naturales.

ART. 95. Los Coleg
Colegio, y reponer cuando
page que se expresarán en
como fuera del establecim

ART. 96. Así que ester
de, recitadas las oraciones de
Director ó Vicedirector. Du
y los Inspectores de cada sala
finura y decoro que puedan s
na educacion; y al concluir se
casa bien reglada. Al anochece

las devociones que el Director
dos, en el Oratorio, y presidio
ns de la casa.

ART. 97. El primer Dom
rin (los que ya esten habilitad
las principales festividades. Los
como tres veces al año por lo n

ART. 98. El Director y V
los Profesores, y hasta los C
ar zelo la conducta de los alumno
rompan sus costumbres: y si alg
llado, ó se viciare despues, será e
que se conozca su extravío.

ART. 99. Los colegiales intern
vez cada mes en día feriado, no
ni manejen dinero. El que á es
castigado la primera vez que se le

ART. 91. Para el servicio de la casa habrá el número competente de Camareros y Criados que el Director nombrará y despedirá á su arbitrio. El sueldo de estos empleados será el que ellos contrataren con el Director ó Empresario.

ART. 92. Para la cuenta y razon, recaudacion y administracion de los fondos habrá un Mayordomo nombrado por una Junta compuesta del Director y los Profesores de Filosofía, Historia y Literatura. Esta Junta se titulará de Hacienda; examinará y aprobará, ó tachará las cuentas del Mayordomo, y sin su anuencia no se hará ni abonará gasto alguno. La dotacion del Mayordomo consistirá en cinco por ciento de las cantidades que recaudare.

ART. 93. Si el Colegio se hubiere establecido ó se administrare por empresa particular, el Director y los Profesores no tendrán intervencion en la parte económica; pero cuidarán de que el Empresario cumpla con las condiciones de su contrata; y si no lo hicieré, darán cuenta á la Inspeccion general para que por esta se le despoje de la empresa.

ART. 94. No se admitirá en los Colegios ningun alumno que no haya cumplido seis años ó pase de los doce, que padezca alguna enfermedad habitual ó contagiosa, y que no esté vacunado ó no haya tenido las viruelas naturales.

ART. 95. Los Colegiales internos deberán traer cuando entren en el Colegio, y reponer cuando se destruyan, los efectos de vestuario y equipaje que se expresarán en los reglamentos particulares; y tanto dentro como fuera del establecimiento usarán todos de un vestido uniforme y sencillo, sin que en esta parte se permita distincion ni desigualdad alguna.

ART. 96. Asi que esten vestidos y aseados pasarán al Oratorio, donde recitadas las oraciones de la mañana, oirán la Misa que les dirá el Director ó Vicedirector. Durante la comida y la cena estos mismos Gefes y los Inspectores de cada sala les darán lecciones prácticas de urbanidad, finura y decoro que puedan servirles en la sociedad y acreditar su buena educacion; y al concluir se darán gracias, como suele hacerse en toda casa bien reglada. Al anochecer rezarán el rosario, y antes de recogerse las devociones que el Director señale; siempre en comunidad, formados en el Oratorio, y presididos por alguno de los dos Gefes superiores de la casa.

ART. 97. El primer Domingo de cada mes confesarán y comulgarán (los que ya esten habilitados para ello) y extraordinariamente en las principales festividades. Los medios pupilos y los externos harán lo mismo tres veces al año por lo menos.

ART. 98. El Director y Vicedirector, los Inspectores y Camareros, los Profesores, y hasta los Criados subalternos, vigilarán con el mayor cuidado la conducta de los alumnos de todas clases para impedir que se viciaran sus costumbres: y si alguno al entrar en el Colegio está ya viciado, ó se viciare despues, será expelido sin apelacion ni recurso luego que se conozca su extravio.

ART. 99. Los colegiales internos no saldrán á sus casas sino una vez cada mes en dia feriado, no domingo; y no se les permitirá que manejen dinero. El que á escondidas lo tuviere será severamente castigado la primera vez que se le averigüe, y expelido á la segunda.



ART. 100. Las faltas leves de todas clases se castigarán con ligeras penas, como el planton y la privacion del recreo ó la merienda; y las graves con el simple encierro, la prision á pan y agua, y el cepo. Los incorregibles serán echados del Colegio.

ART. 101. Por faltas leves se consideran el desaseo voluntario; las ligeras distracciones en el oratorio, la sala de estudio y las Aulas, y no saber la leccion una vez al mes: por graves la reincidencia en las leves, las palabras y acciones indecentes, el alzar la mano á los compañeros; la desobediencia á los superiores, y la constante desaplicacion durante un mes.

ART. 102. Al contrario, se concederán premios de conducta, aplicacion y aprovechamiento á los que respectivamente los merecieren. Los de aprovechamiento se repartirán en los exámenes mensuales, de semestre, y generales; que se celebrarán como en las Escuelas de Latinidad, con las variaciones que exija la diferente naturaleza de estas casas.

ART. 103. Sobre estas bases generales se formará en cada Colegio un Reglamento particular y arreglado á las circunstancias locales, en el que se especifiquen las obligaciones de todos los Empleados, los pormenores del régimen económico é interior, la distribucion de horas, naturaleza de los premios y castigos, manera de conceder aquellos é imponer estos, y cuanto se crea conducente para que en estas casas se dé á la juventud una brillante educacion cristiana, literaria y urbana. Estos Reglamentos particulares se presentarán á la Inspeccion general para su aprobacion, y sin ella no se podrán establecer ni variar.

TITULO III.

Disposiciones generales para la ejecucion de este Reglamento.

ART. 104. La ejecucion de este Reglamento queda confiada al zelo de la Inspeccion general de Instruccion pública, que inmediatamente se formará é instalará en Madrid, y conocerá de todos los asuntos relativos á la enseñanza pública en que hasta aqui entendia el Consejo Real, al cual sin embargo consultará el REY los negocios que lo exigieren por su gravedad é importancia. Instalada la Inspeccion, cesarán la Junta superior de Escuelas de primeras letras y la de Directores de las Universidades.

ART. 105. Esta Inspeccion se compondrá por ahora de un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario nombrados por el REY. Mas adelante podrá aumentarse el número de sus individuos, si se conceptúa necesario.

ART. 106. Las facultades y obligaciones de la Inspeccion general se especificarán mas por menor en el Reglamento que presentará á la Real aprobacion luego que sea instalada.

ART. 107. Para se presenten Empresarios á presentar la dotacion á los gastos de la Inspeccion de que se haya de hacer el Reglamento y los ya presentados en las primeras letras; se formará una Inspeccion general.

ART. 108. Este fondo se le vayan agregando en cuantía los títulos que por la Inspeccion de las Universidades y Colegios de primeras letras, y en la utilidad efectiva de su cuenta.

ART. 109. A este fondo se tendrá privilegio exclusivo de que de su orden se compongan las Escuelas de primeras letras en cuanto á remuneracion de los profesores.

ART. 110. La Inspeccion general cuidará de que se escriban las obras que en todo se necesiten para que se enseñen, y que se corrijan ó traduzcan, y que se mejoren las que ya se han escrito, corrigiéndose ó traduciendo las que se necesitan para el efecto de la enseñanza del Latino, y mejorando este en lo que se necesite, copiando las Romanas, compendiando el de las que se necesitan para el uso de las Escuelas de primeras letras, y otro manual Latino-Hispano, y otro que se omitan todas las palabras de las que se necesitan para que quien sepa ya la Gramática, lo sepa también la significacion de su raiz, y que se presenten al orden en que debieron ser.

ART. 111. Encargará también la Inspeccion la redaccion del Diccionario de la Fábula de los Autores Latinos muy correctos, y de los comentarios ni explicaciones de los Autores Latinos que se han escrito en el tomo primero un buen número de los Autores Latinos, como el Cornelio Nepote íntegro, el Cornelio Nepote en el segundo dos libros de las Oraciones de Ciceron *Pro legibus*, *Ligario* y *Dejotaro*, y un libro de las Fábulas de Fedro, algunos de las Fábulas de Tibulo, Propercio y Ovidio, las Sátiras y Epístolas de Horacio, un libro de las *Georgicas* de Virgilio, un libro de las *Georgicas*.

ART. 112. Cuidará igualmente

ART. 107. Para establecer los Colegios de Humanidades donde no se presenten Empresarios particulares que los pongan por su cuenta, aumentar la dotacion á los que puedan necesitarlo, impresiones de las obras de que se haya de hacer uso en las enseñanzas públicas de todas clases, gastos de la Inspeccion general, y demas que exija la ejecucion de este Reglamento y los ya publicados para las Universidades y las Escuelas de primeras letras; se formará un fondo que estará á disposicion de la Inspeccion general.

ART. 108. Este fondo consistirá en las rentas que sucesivamente se le vayan agregando en cumplimiento del artículo 11, en el producto de los títulos que por la Inspeccion se expidan á los Catedráticos de las Universidades y Colegios y á los maestros de Latinidad y de primeras letras, y en la utilidad efectiva que dejen los libros que se vendieren por su cuenta.

ART. 109. A este fin la Inspeccion general de Instruccion pública tendrá privilegio exclusivo y perpetuo para imprimir y vender las obras que de su orden se compongan, adicionen, corrijan ó traduzcan, destinadas al uso de las Escuelas públicas; entendiéndose ella con los autores en cuanto á remunerarles su trabajo.

ART. 110. La Inspeccion general irá determinando sucesivamente cuáles son las obras que en todos ramos deban escribirse de nuevo, adicionarse, corregirse ó traducirse de otras lenguas; pero desde ahora, respecto de la enseñanza del Latin y de las Humanidades, dispondrá que se escriba un tratadito de los Tropos con presencia del de Dumarsais, rectificando y mejorando este en lo que fuere necesario; otro de Antigüedades Romanas, compendiando el de Adam; una Gramática latina mas filosófica que las publicadas hasta el dia; otra castellana mas completa y acomodada al uso de las Escuelas que la de la Academia; un Diccionario Latino-Hispano, y otro Hispano-Latino, exigiendo en ambos que omitan todas las palabras derivadas que por su estructura indican, á quien sepa ya la Gramática, lo que son y deben significar conocida la significacion de su raiz, y que las acepciones de las voces esten colocadas por el orden en que debieron sucederse.

ART. 111. Encargará tambien que se haga un buen extracto ó compendio del Diccionario de la Fábula por Noel, y se forme una coleccion de Autores Latinos muy correcta, en que (con el texto puro y sin notas, comentarios ni explicaciones de ninguna clase) se distribuyan en tres tomos los Autores Latinos que se han de traducir en las Aulas. Estos serán en el tomo primero un buen número de las cartas familiares de Ciceron, el Cornelio Nepote íntegro, y dos libros de los Comentarios de Julio Cesar; en el segundo dos libros de Livio, la Yugurtina de Salustio, las Oraciones de Ciceron *Pro lege Manilia*, *Archia*, *Milone*, *Marcello*, *Ligario* y *Dejotaro*, y un libro de los Anales de Tácito; y en el tercero las Fábulas de Fedro, algunos Epigramas de Marcial y Catulo, Elegías de Tibulo, Propercio y Ovidio; un libro de los Metamorfóseos de Ovidio, las Satiras y Epístolas de Horacio, con su Arte Poética; tres Eglogas de Virgilio, un libro de las Geórgicas, y el 1º, 2º, 3º, 5º y 6º de la Eneida.

ART. 112. Cuidará igualmente la Inspeccion de que se forme una

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

Coleccion de pasages escogidos de nuestros buenos escritores de prosa y verso; no tan voluminosa como la latina, pero suficiente para que los alumnos vayan viendo pasages de diferentes géneros y estilos. Contendrá pues en la parte de prosa trozos históricos, descriptivos y oratorios; y en la de verso fábulas, églogas, odas, epístolas y discursos morales, sátiras literarias y rasgos épicos.

ART. 113. Para la recaudacion y administracion de los fondos nombrará la Inspeccion un Tesorero, de quien exigirá la competente fianza.

ART. 114. La Inspeccion general propondrá al REY por la Secretaría de Gracia y Justicia las providencias que exijan Real aprobacion dictando ella por sí las que estuvieren en el círculo de sus facultades.

ART. 115. Cuando sea necesario variar alguna de las disposiciones contenidas en los Reglamentos vigentes, ó dictar otras nuevas, la Inspeccion consultará á S. M. lo que estime conveniente; y obtenida la Real aprobacion, cuidará de hacer ejecutar lo que se mande.

ART. 116. Establecido en un pueblo Colegio de Humanidades, se cerrarán las llamadas *Pensiones* de empresa particular que en él hubiere si en ellas se da una instruccion semejante en todo ó en parte á la que por este Reglamento se manda dar en los Colegios.

ART. 117. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y providencias que se opongan á este Reglamento, que deberá observarse en todas las Escuelas de Latinidad y en los Colegios de Humanidades, salvo algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1825.—Francisco Tadeo de Calomarde.

En el mismo dia diez y siete de Diciembre por el dicho mi Secretario del Despacho se comunicó al mi Consejo de mi propia Real orden mi Real decreto de siete de aquel mes, que dice asi:

Real decreto. „Por mi decreto de veinte y nueve de Noviembre último tuve bien aprobar el Reglamento para las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades; y debiendo segun él formarse una Inspeccion general de Instruccion pública, he venido en nombrar para Presidente de ella á D. Francisco Marin, de mi Consejo y Cámara de Castilla: para vocales á D. Josef María Puig, Ministro jubilado de los mismos Tribunales: D. Juan Tineo, mi Secretario con ejercicio de Decretos y Oficial jubilado de la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: D. Antonio Garcia Bermejo, mi Capellan de Honor y D. Gabriel de Hevia y Noriega, Vicario Eclesiástico de Madrid; y para Secretario á D. Josef Gomez Hermosilla. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está señalado de la Real mano en Palac...

siete de Diciembre
Tadeo de Calomarde
Publicado to
el asunto expusier
plimiento de lo re
esta mi Cédula. F
vuestros respectivo
cumplais y ejecutar
que os corresponda,
la, permitir, ni dar
es mi voluntad; y q
D. Valentin de Pini
Consejo, se le dé la
Palacio á diez y seis
REY.—Yo D. Migue
hice escribir por su n
Tadeo Ignacio Gil.—D
Gabriel Valdés.—Regis
mayor, Salvador María
Es copia de su orig

*De orden del Consejo remito á V. el ad-
junto ejemplar de la Real Cédula de S. M.
comprensiva del nuevo Reglamento general
de Escuelas de Latinidad y Humanidades,
á fin de que disponga su cumplimiento en la
parte que le corresponda, comunicándola al
mismo efecto á las Justicias de los pueblos
de su partido; dándome aviso de su recibo.*

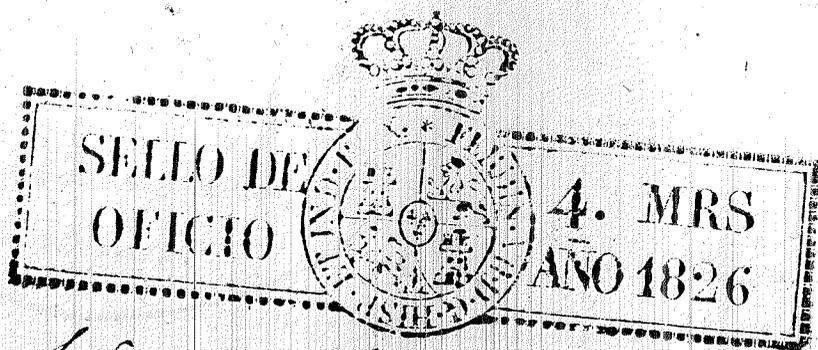
*Dios guarde á V. muchos años. Ma-
drid 30 de Enero de 1826.*

D. Valentin de Pinilla.



regidor de

Betanz



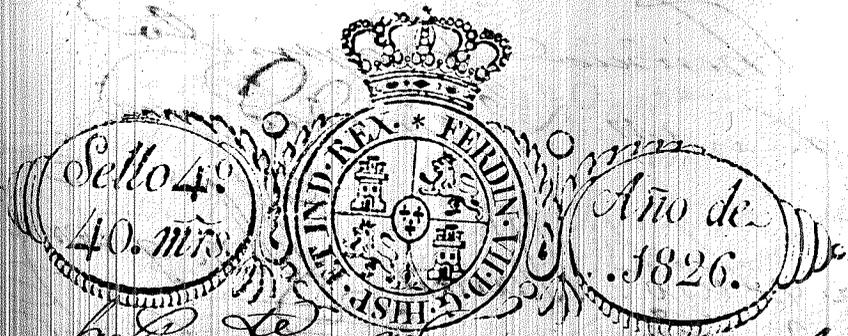
y Señores de su M. y Supremo Consejo de Castilla en su
R. Cedula que comprende el exemplar que se dirige
por el oficio antecedente y al mismo efecto se circula á
las Justicias de los Pueblos de esta Provincia y a sus
sarcibos. Lo mandò el Sr. D. Rafael González Gamo-
neda Comisario por S. M. de esta Ciudad y su A. L.
Juicio. A los dias Trece y quatro de mil
ochocientos veinte y seis.

González
Gamoneda

propia de oficio de conservacion

He visto el Exemplar de la R. Cedula de V. M. de 6 y 7. me
diase por el oficio de Trento de Enero proximo pasado con
presente del nuevo Reglamento General de Escuelas de
Caridad y Humanidades, a q. por mi parte dese el
deudo cumplimiento y al mismo fin se ha de circular a las
Justicias de los Pueblos de esta Provincia.

Dios Cue. a V. M. S. M. de G. Beranros
Febrero 24. de 1826. - Rafael González Gamoneda -
Sr. D. Valentin de Pinilla



Sello 4.
40. mrs.

Año de
1826.

Proced. y. del M. y. J. de la Real Audiencia

Don Juan María de Castro y Babio natural
y vecino de la Parroquia de San Lázaro de Madrid
dele. p. el. de esta ciudad con la exención de unida exi-
be al. S. S. el. título que le ejidio de maestro de
primeras letras con fecha en Madrid a siete de marzo
porado de este año y

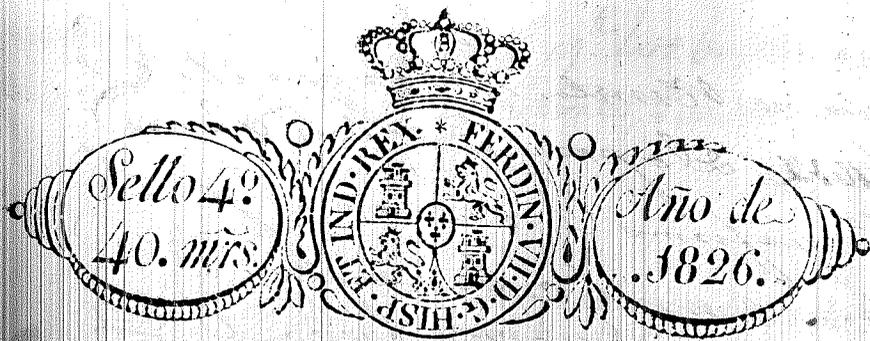
Duplica Pedibari habiente y tenerle
poral maestro de primeras letras y que le
quanden y obraren los exepciones y privilegios
que competen con arreglo al mandado por
S. M. y que al efecto se le de termino y deuelva
d. el. título, lo que admas se sea por el. exera
Nubia por unid del anterior. Justificación del. S.
Beramio Agosto 17, de 1826-

Jose M. de Castro y Babio

Beramio ena. J. de la A. de Madrid de Agosto de 1826.

Quand. y. unpla. el. título quea existe y
en la vizud se obraren al duplicante la J.
exerpuonez y preeminencia quele corresponden
cuando se deuelva dicho título que
dando copia con termino de esta unid.
Auto acordaron y secretaron S. S.

[Signature]



mas que se ejida con sujecion al reglamento para las
Escuelas de primarias leales aprobado por nros. enderjijos
de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco del cual se le
entregara un Exemplar rubricado por el Secretario
de la Impresion para su conocimiento y obediencia. Por
tanto os mandamos ardo, yacada uno de vos en vuestros
lugares y Jurisdicciones que siendo con una nueva copia
de que en la de cada reglam. y hagais de guardar
y cumplir, y en su ejecucion permitamos al mencionado
D. Josef Maria de Sarras y Fabio que queda en Tenor
de las primarias leales en la conformidad que en dicho reglam.
se dispone sin que se le oponga ni embarace por ningun
pretexto, con tal que el sus dicho se arregle en todo a lo
prevenido en el que con os nueva voluntad. Dada en Madrid
a siete de marzo de mil ochocientos veinte y seis = D. Fran.
Marin = D. Antonio Garcia Armero = D. Gabriel Hebia =
D. D. Josef Gomez Hermosilla, Secretario por el de la Impresion
con el de Instruccion publica, lo hizo escribir por acuerdo
de los Señores = Registrado como Archivo = Registrado Aquelino
Luiseno = Con el amillar mayor = Aquelino Luiseno = Donde
y reales Arbinis treinta y dos r. v. = Sin derecho de expedicion.
Registrada al folio cinco del libro prim.º numero deventa
y siete = tomada la razon en conformidad de la Impresion
general de Instruccion publica de haverse por si hecha
el ymprocedido Luiso fabor se halla expedido el amillar
titulo el de cinco asignado por reglamento de veinte
y siete de febrero de mil ochocientos veinte y seis =
El corredor por S. M. D. Josef Qui-
ruero de la Torre = Copia de la copia del D. titulo
aquí y puesto e publicado por el Concejo de D. Josef
Maria de Sarras y Fabio, Luiso fabor ha sido
expedido, y por todo de bolberle un testimonio
de la ymprimada y Acuerdo que se halla por

*Trate q. los Barberos notenen
grados, Por ser su oficio solo de*

Con Real orden de 20 de Noviembre de 1817, en virtud de una consulta del Consejo, una exposicion dirigida por la Congregacion de los Cirujanos y Sangradores en la que hicieron presente los daños que inferian los Barberos que sin autoridad alguna abrían sus tiendas con el pretexto de afeitar, para prevenir este mal, facilitar por otra parte el cumplimiento de las órdenes expedidas para que ninguna persona alguna la apertura de tienda de Barbero residiese en esta Corte, bajo la calidad de Cirujador, concluyó pidiendo que S. M. se sirviese remover dichas tiendas, removiéndolas existentes, y que todos los Cirujanos y Sangradores se inscribiesen de luego en la Hermandad de S. Cosme y S. Damian, es la advocacion de dicha Congregacion.

A nombre de los Barberos de navaja, en esta Corte, se acudió igualmente á este Supremo Consejo, y haciendo mérito de la expresada Real orden, que la operacion de afeitar es una manufactura que no es un oficio atestado, sin necesidad de saber las nociones de Cirugia; y pues que en esto no se le debia interrumpir, concluyeron pidiendo que asi lo mandase S. M. por el Consejo, permitiéndoles su libertad de abrir sus tiendas donde no se ofendiese la policia urbana, con la precaucion de ponerles un signo, por el qual se los conocidos por meros Barberos.

Con inteligencia de las antecedentes exposiciones, en auto de 9 de Mayo de 1817 tuvo á favor de los Barberos de navaja la correspondiente providencia, que por entonces, y sin perjuicio de lo que se resolviese en el expediente general, continuasen en el uso de sus tiendas. Posteriormente, y con Real orden de 18 de Mayo de 1818, se remitió al Consejo, para que en el tiempo de ejecutar la consulta que le estaba en representacion de los Cónsules del Colegio de Cirujanos y Sangradores de la ciudad de Barcelona, pidiendo como los Cirujanos romancistas y Sangradores continuasen en adelante gozasen de la facultad de abrir sus tiendas de Barberia, derogando la libertad que les habia sido concedida por el Consejo en su referido auto de 9 de Mayo de 1817. Igual solicitud se hizo por el Colegio

de la ciudad de Zaragoza, y por otros trece Cirujanos y Sangradores de la expresada de Barcelona.

Tambien se ocurrió á nombre de los Barberos de las villas de Jumilla, de la de Azuaga y de la ciudad de Badajoz, pidiendo que conforme á lo acordado en el expresado auto, se sirviese el Consejo disponer no se les impidiese el ejercicio de su oficio; á lo que se sirvió deferir en providencia de 20 de Agosto de 1818, mandando suspender cualquiera providencia que en contrario se hubiese tomado, y para ello se libraron los despachos correspondientes.

Con otra Real orden de 9 de Diciembre de 1819 se remitió igualmente al Consejo, para la providencia que estimase, una representacion hecha á S. M. en 28 de Noviembre anterior por Ventura Romero y Lorenzo Andrade, Soldados licenciados, despues de haber servido al Rey nuestro Señor en el Batallon ligero de Gerona, el primero veinte años, y el segundo diez y seis, avocindados en la actualidad en la ciudad de Guadalajara, quejándose de que el Alcalde mayor de ella habia mandado que el uno cerrase la tienda que tenia abierta, y el otro cesase de afeitar; dándoles cuatro meses de término, á efecto de que pudiesen acudir adonde les conviniese para obtener los títulos de examen de tales Barberos, y pidiendo que no se les impidiese el libre ejercicio de su oficio, para evitar su miseria y reparar las pérdidas que con ocasion de la última guerra experimentaron en sus casas.

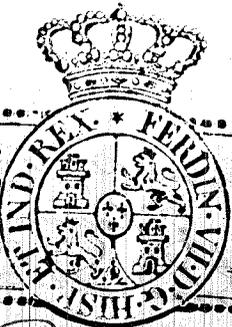
Enterado de todo dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente lo expuesto por los Sres. Fiscales, elevó á S. M. en 24 de Diciembre del propio año de 1819 la consulta que se habia servido encargarle; y por Real resolucion dada á ella, conforme á su parecer, se sirvió mandar que no se prohibiese ni impidiese á los Barberos el libre uso y ejercicio de afeitar, ni establecer al efecto tiendas de Barbería, no obstante de que pudiesen tambien tenerlas y continuar en la posesion de dicho ejercicio los Cirujanos á quienes se permitió por la Real cédula de 6 de Mayo de 1804; y que para evitar los inconvenientes de que los simples Barberos se entrometiesen en el arte de curar, se encargase á los Alcaldes de Barrios respectivas Justicias la mas estrecha vigilancia.

Esta Real resolucion se publicó en el Consejo en 8 de Enero de 1820, en cuyo dia acordó su cumplimiento, y para que le tuviese se circulase en la forma ordinaria, pero que no pudo verificarse, porque pendiente su impresion sobrevinieron las desagradables ocurrencias del 9 de Mayo de aquel año, quedando el asunto en tal estado, hasta que restablecido el legítimo Gobierno de S. M., con su Real

Botanoy

es
se
de
per
se
San
dos
Abr
sulta
se ha
la de
se pro
P
resoluc
to, y qu
la Real
Corregid
del Rein
Lo q
cia al fin
ra que a
pueblos de
Dios
de 1826.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

orden, Publíquese por Edición en esta ciudad
y se circule a las Juntas delos Pueblos de esta
Provincia, y a las de N. de S. L. y de S. J. y de S. M.
D. J. Mosquera condes. y p. de esta ciudad de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.

Mos querros

Com. de S. J. y de S. M. a cargo de Agente de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.

Com. de S. J. y de S. M. a cargo de Agente de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.

D. J. Mosquera condes. y p. de esta ciudad de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.
y de S. M. a cargo de Agente de S. J.

Oficio siguiente =

Por mi villa como y mecion acordamos
pachar a parte para su fijacion en esta
ciudad para su noticia. Dado en la
ciudad de Peravia a veinte y uno de
Octubre de mil ochocientos veinte y seis =
Don Juan Morquera = Por mi mandado = Don
Manuel Garcia Perez = Ensigna de principio
y conclusion de uno de los edificios que se han formado
en su fijacion en esta ciudad como tubo efecto en el
dia de hoy el uno en el frente de la Alcazar Comunal
y el otro en uno de los puntos ocultos que hace
frente a la Puerta de la ciudad que sale al campo
de la feria. Y que en virtud de lo antes referido
como en el d. 1.º de Mayo de 1827. mas antiguo y con
propiedad de ella. Dado a diez y ocho de Octubre de 1826
de mil ochocientos y seis =

El Sr. D. Francisco Ardanz, vocal Sr. de
la Pl. Junta Superior gubernativa de Medicina
del Reyno, con fecha 7 de Abril, me dijo entre
otras cosas lo siguiente.

„ Como Sr. „ Noticiosa a la Pl. Junta su-
perior gubernativa de Medicina del Reyno, del abu-
so y escandalo criminal con que por efecto de los tras-
tornos ocurridos desde el año de 1808, en esta
Facultad en esta capital y Reyno sin la compe-
tente autorizacion o titulo de la misma como Sr. Me-
tiene mandado, uno con titulo de real cedula obtenidos
durante el abolido sistema constitucional, y otros
como meros Bachilleres, Cirujanos latinos y Ho-
manistas curanderos, Boticarios, Charlatanes y
havia extrangeros contraviniendo alas leyes que
lo prohiben juramente con multas y severos
castigos; no ha podido menos de tomar en
consideracion un desorden tan contrario ala
salud publica, como encargada que es de ve-
lar sobre ella, bajo su responsabilidad desde
que fue creada por Pl. cedula de 5 de Febrero
de 1804. Deseara pues de llenar en quanto es

ta de su parte tan sagrados deberes, y con
tan celo posible los graves males que se
guen del espresado desorden, ha resuelto firmar
con esta forma. a' era Subdelegacion de Medicina
na manifestandola quanto estonia conveniente
al intento; y penas a' que por las leyes sean
sujetos los que sin la debida autorizacion usen
la facultad en el todo o' parte, a' fin de
que invocando el auxilio y amparo de las auto-
dades competentes, encargadas del puntual y
exacto cumplimiento de las mismas leyes, y en
especial ha de V. C. como Capitan general de
este Reyno, y Presidente de la Ch. Real de Indias,
tengan a' bien hacerlo saber y publicar espe-
cialmente por bandos y circulares a' los Ayun-
tamientos y Justicias de los pueblos; acordando
mas con V. C. qualquiera otra medida que
se crea conveniente para el logro de tan im-
portante objeto."

Yo he tratado a' V. S. para su con-
siento y publicacion, y que se abra con
sumo cuidado a' las Justicias de esta Provincia
al propio objeto, y a' fin de que no pueda
se contravenir en manera alguna lo dispo-
sto por las leyes de la materia dando a' con-
ocer qualquiera infraccion a' la Subdelegacion
de Medicina establecida en esta Capital, en

ligencia
dependen
Urban a
res loj a
san, y se
tos: tensin
brevedad de
go 24 de

Año de 1799. en Perang

lignencia de que yo la prescriba todos quantos auxilios
dependan de mi autoridad para que se respeten y
tengan a debido efecto las leyes indicadas, se certifica
con los abusos y males corrigiendolos que se expe-
ran, y se persigan multen y castiguen los contraven-
tores: teniendo V. S. a bien darme aviso ala mayor
brevedad de haberse encurado la circulacion.

Dios que a V. S. m. a. S. Santia-
go 24 de Agosto de 1826

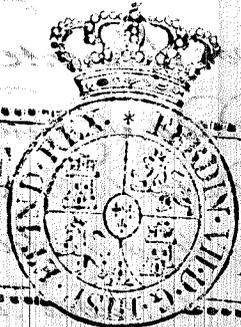
Novicio ~~Quintero~~

re for
delo Pua
que

dad des
ciudad
que hna
al deca
al orden

Anno de Perangos

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

ya que suscribo. Auto acordaron y decretaron
S. S. los S. P. y Ch. de esta M. C. y M. L.
Cuidad que firman

Francisco

Blanco

Mosquera

Prodan

Lizaso

Correa

Canal

Nota

Confia. v. g. v. de cargo de... p. le y... se for
malen cuando... p. comunicas a las... de los...
ellos de... provincia... la... que
con... y... de... #

Copia de principio y conclusion de Edictos

Por la Justicia y Regimiento de esta M. C. y M. L. Ciudad de
Buenos Ays.

Hacemos saber a todos los habitantes de esta Ciudad
y sus personas a quien toque cumplir con el contenido de lo que ha
sido acordado que por el Excmo. Sr. Gobernador y Jefe de las Armas General de
Ejercito y Reino de Galicia Senor Comandante ha sido ordenado

que comprende su oficio del tenor siguiente =

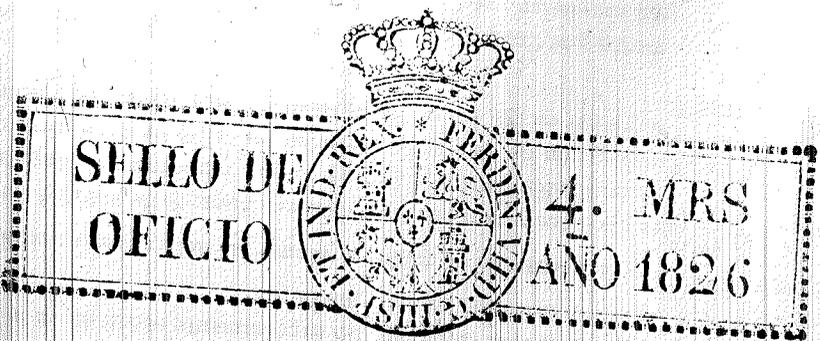
Y en su Vista hemos acordado se guardase y cum-
pliere, y al efecto se Publicase por edictos en esta Ciudad como
hace por medio del p^{te} afín de que llegue a noticia de todos y
ninguno alguna ignorancia. Dado en la ciudad de Bezanos
a veinte y nueve de Sept^{bre}. de mil ochocientos v. y Die-
siete. Juan Man^{te} de Reyna y Pejió = Joaquín Polanco =
Con su mandado = D^{no} D^{to} Manuel Garcia Perez =
La copia de principio y conclusion de uno de los edictos
que han formado con insercion de la Resolucion uo^{ta}
que comprende el oficio Amovido del Ex^{mo}. G^o. G^o.
y fuesen al Ex^{mo}. Rey no, p^o. para en esta Ciudad
comore ha sido en la mañana del día de hoy, el uno
en el frontis de la Real Comunion de esta Ciudad
y el otro en uno de los Puercos o Estueros que ha en
frente a la puerta principal de ella que abra en
pro de la feria de ella, como si no fuera prohibido
y acostumbrado de la m^o. p^o. si no concedido, de que
verifiquen y firmen, como en el S. M. y de H. y mas
Antes que en propiedad de esta Ciudad de Bezanos
comore en ella a una de Octubre de mil ochocientos
y seis =

Juan Man^{te} de Reyna y Pejió
Joaquín Polanco
Manuel Garcia Perez

Copia de oficio de contestacion

Yo el Sr. = Este Ayuntamiento. Al cargo se recibió el oficio que
V. E. tubo cabien paraite con fecha siete de Agosto ultimo, traslado
de la del Sr. D^o. Juan. Ambama, Vocal Secretario de la Real
Junta Superior Gubernativa de Medicina del P^o. de S. M.
de Abril, terminante a impio que muy p^o. Junta competente
autoina en otulo de esta Junta para la Facultad de Medicina
ha acordado circular como se ha circular con fecha veinte
y siete del citado mes de Agosto a las Jurisdi^o. de los Pueblos
de su Provincia, y publicacion p^o. medio de Edictos en esta Ci-
dad para supuntual obediencia y Cumplim^{to}. Lo pone en
noticia de V. E. para su yntelig^o. Dios sea a V. E. m. d.
Bezanos en su Ayuntamiento. Real a veinte y quatro de

S
C
de o
Joagu
Morga
Garcia
Ejecu



de octubre de mil ochocientos veinte seis = Como Senor = Jose Morquera =
Joaquin Manos = Eufenio Martinier y Villorcas = Ramon Manl.
Morquera y Vinala = Don duenda del Ayuntamiento = Benito Manl.
Francisco Perea = Como Senor Gobernador y Capitan General de este
Ejercito y Reino =

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826



D. Manuel Varela y Somera *Consejero de Cámara*
por S. M. Vno de los dos del crimen en la R. Sala de Vno
Reyno, Condecorado con varias Cruces por su constante
Fidelidad al Rey N. S. en la Epoca Revolucionaria. &

escrito que p. la Esma de mi cargo, pende fama Contra
el Excmo D. Claudio Conde Tuniga, que tubo principio en el
trial Eccl. en Vno Arzobispado sobre haber dado aquella hora
en el año de mil ochocientos veinte y dos, un folleto titulado,
"Dinamos sea la historia y progreso de la medicina y cirugía",
cuyo folleto fue declarado en aquel trial falso, temerario,
escandaloso, piamm, arrium, ofensivo, herético é injurioso a
hambas Magestades; y después de haber oydo al Fiscal de S. M.
se acordó p. S. E. los Sres de la R. Sala del Crimen entre
otras cosas q. se refiriesen talos los exemplares q. sobre el par
ticular subirian en poder de qualquiera subdito pertenecien
te a la R. Ordinanza, remitiendose al efecto testimonio de Vna
proba a los Ayuntamientos Cabera de Vno. del Reyno p.
que dispongan en su buero cumplimto. en el Circulo de su
jurisdiccion respectiva. Y conforme a lo aqui mandado
se dio la pres. en virtud de R. Cmo referido Sant.
y Julio treinta y uno de mil ochocientos Ocho y Setenta.

D. Manuel Varela y Somera